



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00001-00
Accionante: Luis Enrique Dajud Casas.
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

ASUNTO: Adición de auto

Estando el proceso al Despacho, para resolver escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho se percató de una omisión presentada en la misma y procederá a corregirla, adicionando el auto de fecha 4 de julio de 2019, en aplicación del inciso tercero del artículo 287 del CGP¹.

En el presente caso, la entidad ejecutada a través de oficio N° 449 de 21 de mayo de 2019, comunica por parte de la Agente Especial Interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, la toma de posesión de la mencionada entidad, dispuesta en la resolución N° 005234 de 16 de mayo de 2019.

Por ello, este Juzgado, a través del auto de fecha 4 de julio de 2019², decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenó devolver al accionante la demanda con sus anexos; sin embargo, se omitió tener en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la ley 116 de 2006 que indica:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y

¹ **Artículo 287. Adición de sentencias.**

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

² Folio 61 del expediente

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 4 de julio de 2019, y en consecuencia adicionara el auto de fecha 4 de julio de 2019, ordenando a la Secretaría de este despacho que remita el expediente al Agente Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, para que se haga cargo del presente asunto.

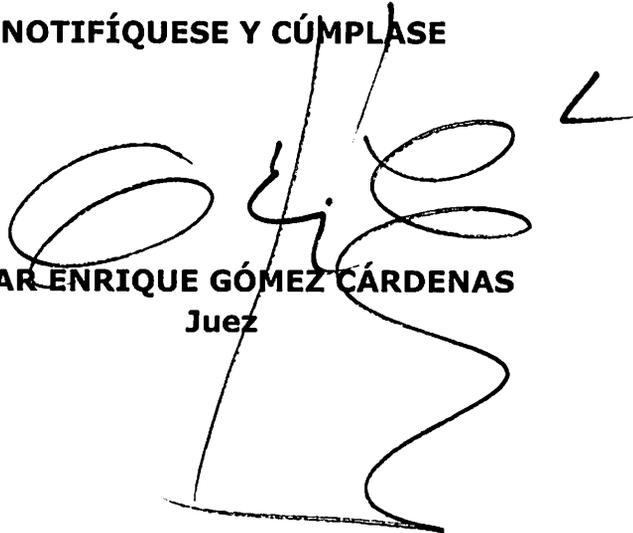
En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 4 de julio de 2019³, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Adiciónese el auto de 4 de julio de 2019, en el sentido de: *ordenar a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Agente Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, como se dispuso en la parte considerativa del presente asunto.*

TERCERO: Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

³ Folio 61 del expediente